19
exp. 050-2021

AUTO No. 0228

Valledupar, 13 MAY 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA ORBE AGROPECUARIA S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.419.436-2; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante **Resolución No. 1420 del 07 de diciembre del 2017**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR-** le otorga a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** con identificación tributaria **No. 900.419.436-2,** permiso de exploración en el predio conocido como **LA PENUMBRA** en la jurisdicción del municipio de Valencia de Jesús – Cesar.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió una petición por Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia externa No. 03018 del 30 de junio de 2020 y 07904 de 29 de diciembre de 2020, presentada por el señor CALIXTO MEJIA CASTRO, concerniente a una solicitud de cierre de piscinas construidas en el desmonte de unas instalaciones de bombeo que afectan a los beneficiarios del rio Los Clavos y la acequia de Valencia "Aguas Abajo", mediante el cual se solicita una visita técnica por parte de esta corporación, con el objetivo de verificar los hechos anteriormente descritos.

A través del **Auto No. 356 del 22 de diciembre de 2020**, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 1420 del 07 de diciembre de 2017, emanada de la Dirección General de la Corporación.

A través del informe de seguimiento ambiental a cargo del personal idóneo de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- realizado el 22 de diciembre de 2020 se registra que **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** se encuentra incumpliendo con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1420 del 07 de diciembre de 2017, por lo que se requirió al titular mediante Auto No. 357 del 22 de diciembre de 2020 el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 1420 del 07 de diciembre de 2017.

Mediante Auto No. 049 del 01 de marzo de 2021 en atención a la solicitud del señor CALIXTO MEJIA CASTRO, se ordena indagación preliminar a la acequia de Valencia en inmediaciones del predio LA PENUMBRA por presunta captación ilegal de aguas superficiales en el corregimiento de Valencia de Jesús del municipio de Valledupar.

Que en fecha 24 de marzo de 2021, se recibió en este despacho oficio interno procedente de la Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del cual se manifiesta que producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el día 21 de marzo 2021, se establecieron diversas situaciones o conductas

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0228 13 MAY 2021

presuntamente constituyen infracción en manera ambiental por parte de **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** con identificación tributaria **No. 900.419.436-2.**

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La visita de inspección ocular fue realizada en compañía del señor José Calixto Mejía Naranjo y el señor Orlando Mejía. Se procedió al desplazamiento hacia bocatoma de la acequia el zanjón derivación del río Los Clavos, con ubicación geográfica N: 10°18'48.7" W: 73°24'49.2" y 203 msnm; luego se accedió río abajo hacia el punto de la bocatoma construida presuntamente por los propietarios del predio LA PENUMBRA con ubicación geográfica N: 10°20'15.6" W:73°26'28.5".

Se procedió a realizar el aforo en el cauce antes de la bocatoma mencionada, un aforo después del punto de captación en la desviación que surte del recurso hídrico al predio LA PENUMBRA, y un tercer aforo que se realizó en la desviación que dirige el recurso hídrico hacia la comunidad del corregimiento de Valencia de Jesús.

Realizado el recorrido por el área en inmediaciones del predio LA PENUMBRA, se pudo evidenciar la existencia de un sistema primario de agua, que consta de cuatro cámaras con funciones de filtración, sedimentación, almacenamiento y distribución del recurso y una quinta cámara de rebose. Al momento de la diligencia se observó que las cámaras estaban siendo surtidas del recurso hídrico fruto de la desviación de la acequia de Valencia de Jesús, la cual, según el querellante fue construida por el presunto infractor y en archivo histórico no se registra la solicitud del permiso de concesión por parte de ORBE AGROPECUARIA S.A.S.

La quinta cámara o cámara de reparto, se encontró un aljibe de forma rectangular sin revestimiento artificial que por sus dimensiones que presume que fue construido con maquinaria pesada, asimismo se observó en la pared de sentido norte una geo membrana que tapaba un orificio donde se cree puede ser un tubo de conducción de donde se surte dicho reservorio, el cual, según indican los afectados, el agua proviene del río Los Clavos. En los expedientes CJA 311-2016 y CJA 141-2012 no existe acto administrativo que conceda el aprovechamiento del recurso hídrico que está surtiendo dicho reservorio, el cual tiene un área aprox. De 1480m2 en el registro histórico este aljibe fue denominado como: aljibe N°4.

COMPETENCIA

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma REGIONAL del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas se derivan de una Indagación Preliminar ordenada mediante Auto No. 049 del 01 de marzo de 2021, realizada por los Profesionales de Apoyo Irlena Margarita Guillen Calderón- Ingeniera Ambiental y Luis Eduardo Gutiérrez Contreras-Operario Calificado, en calidad de servidores de Corpocesar, y a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimiento, establecidas en la Resolución No. 1420 del 07 de diciembre de 2017, emanada de la dirección general de **CORPOCESAR,** por parte de **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** con identificación tributaria **No. 900.419.436-2.**

El informe técnico de visita de inspección, suscrito por los Profesionales de Apoyo **Irlena Margarita Guillen Calderón- Ingeniera Ambiental y Luis Eduardo Gutiérrez Contreras-Operario Calificado**, en calidad de servidores de Corpocesar se ofrece en síntesis lo siguiente:

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0244 DEL 05 DE MARZO DE 2012.				
2	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Identificar (Mojones) y sellar técnicamente los pozos perforados que no resulten exitosos, lo cual se describirse detalladamente en el informe final sobre la exploración (cuantos pozos se perforaron, con qué se sellaron, como se sellaron etc.)*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.

5	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Implantar medidas y acciones que se requieran para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos de impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del proyecto de exploración hidrogeológica en busca de aguas subterráneas.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
6	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Recoger, tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en el desarrollo de las perforaciones, de acuerdo a las disposiciones legales.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
7	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad de agua).*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
12	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Abstenerse de causar daños o interferencias en aprovechamiento hídrico subterráneos.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
14	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Revestir las paredes del aljibe con muros de gaviones o concreto para evitar su derrumbamiento, para lo cual deberá a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídrica, para el seguimiento respectivo, dentro del mes siguiente a la terminación del permiso, los cálculos de diseño y estabilidad finales con sus respectivos planos de detalle.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
15	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Implementar el engavillado de la cavidad anular del aljibe comprendida entre su pared y los gaviones, para que*		

		funciones como filtro y así garantizar una mejor manera el fluido hídrico, limitando el taponamiento de los gaviones con material arcilloso.		
16	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Construir en concreto el sello sanitario del aljibe con una profundidad de 1,5 metros, y rematado en su parte superior con un piso o pedestal de 50cm de ancho.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
17	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Construir en mampostería y/o concreto por encima del nivel del suelo, sobre el aljibe y como proyección del revestimiento un anillo con altura mínima de 1m para impedir cualquier intervención antrópica o de animales desde el exterior.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
18	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Establecer para el aljibe una cubierta movible construida en material durable y estable, de tal manera que el mismo quede completamente tapado y aislado para impedir cualquier intervención antrópica o de animales desde el exterior.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
19	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Disponer en un sitio adecuado, el material extraído de la excavación, alejado del aljibe. En ningún caso se conformarán diques o terraplenes alrededor del aljibe para garantizar el libre flujo de las aguas de escorrentía.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
20	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Instalar una cantidad adecuada de tubos de engravillado con dimensiones apropiadas para garantizar el relleno de la cavidad anular ante eventuales asentamientos del engravillados inicial, en la medida en que la extracción del agua del aljibe se proyecte hacer mediante bombeo.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
21	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Presentar a la coordinación de seguimiento ambiental de*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.

		permiso y concesiones hídricas, para el seguimiento respectivo, dentro del mes siguiente a la terminación del permiso, los diseños y planos de detalle finales del aljibe.		
22	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Rellenar y reconformar geomorfológicamente el área intervenida con la excavación del aljibe en el caso que este resulte improductivo para los intereses del peticionario; para el efecto el material a utilizar debe ser el mismo resultante de la excavación, teniendo en cuenta que la capa vegetal debe ser restituida, así como la cobertura vegetal.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.

Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe técnico de visita de inspección, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 2, 5, 6, 7,12, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21 y 22 de la Resolución 1420 del 07 de diciembre de 2017, a nombre **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**

Asimismo, se observa que existe una bocatoma nueva, desarenadores y 1 aljibe (denominado N°4), que de acuerdo a la examinación en el expediente CJA–311-2016 folio 271 es el último de los 7 que habrían abierto en fase de exploración y cuyos cierres no fueron reportados a la corporación. También, cabe aclarar que el aljibe N°4 está siendo surtido por alguna fuente subterránea no concesionada ya que después de realizar revisión documental de los expedientes no existe acto administrativo que otorgue dicha concesión.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** con identificación tributaria **No. 900.419.436-2,** con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,[1]

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.,** con identificación tributaria **No. 900.419.436-2,** con el fin de

[1]Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

0228 13 MAY 2021

verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrá llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** a través de los correos electrónico jorozco53@hotmail.com, orbe.sa@telecom.com.co, angela.quiroz@orbesa.com.co y/o en la dirección física Calle 12 No. 8 – 42 Oficina 221 Edificio Orbe Plaza, Valledupar - Cesar, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: María Palacio / Practicante jurídico -CORPOCESAR-